



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA

Mutatá, veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado	05 4804089001 2019 – 79
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	María Ofir Londoño
Demandada	Melik de Jesús Batista
Asunto	Interlocutorio – Resuelve Excepciones previas.

Mediante escrito del 22/01/2020, fue recibido en este despacho Judicial escrito contentivo de excepciones previas de parte del extremo pasivo de la acción, y previo tramite del artículo 101 numeral 1 del Código General del Proceso, se procede a dar pronunciamiento al respecto de las mismas.

Se ruega tener en cuenta los numerales 5, 9 y 11 del artículo 100 de las reglas adjetivas aplicables al caso concreto, estos es, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, determinada en la solicitud como INEPTA DEMANDA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, determinada en la petición como FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO, y la establecida como INDEBIDA NOTIFICACION, determinada como HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, según entender del despacho.

Respecto de aquellas, dentro de los términos concedidos la parte demandante se pronunció, manifestándose en contra de lo dicho, inicialmente aduciendo que no es necesario hablar de vicios del consentimiento que afecten la validez de un contrato, sino que, estos deben ser probados. Respecto de la integración necesaria del litisconsorcio, también se opone radicalmente acotando que los señores mencionados no ostentan la calidad de propietarios dentro del proceso que se adelanta. Y por último, en cuanto a la notificación refiere que es tan válida la comunicación de la calidad de demandado que este contesto la demanda y propuso sendas excepciones.

Previa decisión de fondo, es menester establecer que las excepciones previas tienen un carácter taxativo y por ende restrictivo en cuanto a su presentación y establecimiento frente a los hechos que dan lugar a la demanda y el procedimiento mismo, no son otra cosa distinta a un medio de defensa que tiene para el caso el demandado contra el procedimiento que se lleva a cabo dentro del trámite adelantado. Estas buscan de una u otra forma atacar el procedimiento no solo para corregirlo en caso de algún yerro, sino también para que se erija una desestimación del mismo dándolo por culminado.

Bajo esa orbita encuentra el Juzgado que, las presentadas por la parte interesada sin tener la mención estricta que aparece en el artículo 100 del

Código General del Proceso, guardan total coincidencia con las ubicadas en los numerales esgrimidos en el acápite inicial de este proveído "5,9,11", y es por ello que ha de existir un pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la excepción encarnada en el numeral 5 de la obra procesal, encuentra este servidor que no le asiste razón alguna al peticionario, ello como quiera que esta, según su tenor literal y su espíritu, no tienen absolutamente nada que ver con lo alegado. Si se observa, el togado de la parte busca el inicio de un litigio establecido en los vicios del consentimiento y por consiguiente esboza la invalidez de los contratos de arrendamiento base del proceso, cuando lo que debe mostrar la excepción es el defecto formal de la demanda, y que este sea grave y trascendente, y no cualquier informalidad que puede ser subsanada por el Juzgador en el control de legalidad y/o el trámite del litigio. Ahora, tampoco aparece a la luz nada que tenga relación con una acumulación de de pretensiones indebidas o algo parecido, que de forma directa ataque el proceso.

La enumerada con el ítem 9 del estatuto procesal, contrario a lo anterior, cree este servidor que si debe ser declarada como probada, es claro en la carpeta contentiva de la demanda que hay prueba de la existencia de unos contratos donde aparece la misma propiedad y el mismo arrendatario, pero con diferentes personas en calidad de arrendadores y se reputan poseedores, quienes suceden a la señora Gloria María Charris QEPD. Aunado a ello, encontramos el respectivo certificado de defunción de la señora Charris Londoño y los registros civiles de nacimiento de sus hijos Santiago Borja Charris, mayor de edad, María José Ochoa Charris y Sara Usuga Charris, representadas legalmente por la señora Rosalba del Socorro Londoño Charris como obra a folios, además del señor Frank Rafael Charris Londoño quien igualmente aparece como arrendador. Desde esa orbita no hay claridad plena al respecto de los diferentes contratos de arrendamiento que existen en el proceso y las calidades que ostentan quienes los suscriben, lo que hace necesario integrar el contradictorio en aras de dilucidar legalmente la situación, ordenando la citación conforme el numeral 2, literal 5 del artículo 101 del Código General del Proceso, de la señora Rosalba del Socorro Londoño Charris, en representación de las niñas, y los señores Santiago Borja Charris y Frank Rafael Charris Londoño.

En cuando a la determinada como INDEBIDA NOTIFICACION, observa este Juzgador el hecho de que no se trata propiamente de la no comunicación de la demanda el demandado o persona diferente, sino que, lo que se alega es un número de radicación diferente al establecido en la demanda principal. Bajo esa óptica, tampoco existe relación de adecuación de la causal a los hechos, si para tal aserto debe entenderse el fondo de la causal como se expresó en aparte anterior y no como lo trata de hacer ver el demandado por medio de apoderado Judicial. Sin embargo, si así fuere, el cometido procesal fue logrado, salvaguardando el debido proceso con el lleno de los requisitos, máxime, habiendo tenido la oportunidad de contestar la demanda y excepcionando como efectivamente se hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

. RESUELVE:

1.- Negar por improcedentes las causales 5 y 11 acotadas en el escrito de excepciones previas, conforme la motivación del proveído.

2.- decretar como probada la ubicada en el numeral 9, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ordenando a la parte demandante para que cumpla con las cargas que ello conlleva conforme el artículo 101, numeral 2, literal 5.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
MUTATÀ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **003** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **27** de **enero** de 2021, a las 8 A.M.

CATHERINE BARRIENTOS BENÍTEZ

La Secretaria